39520/2025 ARAUCO ARGENTINA SA N(TF 92592251-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026 ID

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. La firma Arauco Argentina SA interpuso recurso de apelación contra las resolución n° RESOL-2024-148-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM de la Administración Federal de Ingresos Públicos (actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero —ARCA—), mediante la cual se rechazó el pedido de repetición de la suma de $882.012,80 abonada en concepto de derechos de exportación, más sus intereses, correspondientes a las destinaciones n°s 18001EC01082674Z, 18001EC01082675R, 18001EC01082826P, 18001EC01082716N, 18001EC01083793T, 18001EC01083802K, 18001EC01083805N, 18001EC01083814N y 18001EC01082832M.

Sostuvo que el decreto 793/2018 que estableció la alícuota aplicable para los derechos de exportación cancelados es inconstitucional en tanto afecta el principio de reserva legal en materia tributaria.

Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de la tasa de interés establecida en la resolución n° 559/2022 (Ministerio de Economía).

II. El Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución aduanera e impuso las costas por su orden.

Para así decidir, consideró que las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las que fueron examinadas en el acuerdo plenario *"Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"* suscripto por ese tribunal el 26 de abril de 2022.

III. La firma actora apeló ese pronunciamiento y expresó agravios que fueron contestados.

La firma actora, en lo sustancial, realizó un pormenorizado desarrollo de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Camaronera” (Fallos: 337:388) para fundar que el derecho de exportación cuya restitución pretende fue ilegítimamente establecido por el decreto 793/2018, en contraposición con el principio de reserva de ley en materia tributaria.

Reiteró el planteo de inconstitucionalidad de la tasa de interés establecida en la resolución n° 559/2022 (Ministerio de Economía).

Por su parte, la demandada sostuvo en forma subsidiaria —al contestar los agravios de la firma actora— que la empresa no acreditó haber soportado el costo de los derechos de exportación cuya devolución pretende.

IV. Los agravios que ofrece la firma actora hallan una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones desarrolladas por esta sala en las causas n° 13.061/2022 *“Newsan S.A. c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”*, pronunciamiento del 2 de febrero de 2023, n° 17.259/2023 *"Minera Santa Cruz SA (TF 52777876 -A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”*, pronunciamiento del 4 de julio de 2023, n° 29.341/2023 *“Rivara SA (TF 91669654-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”*, pronunciamiento del 19 de septiembre de 2023, n° 29.315/2023 *“Minera Santa Cruz SA (TF 52779423-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 26 de septiembre de 2023, n° 34.639/2023 *“Pop Company SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”*, pronunciamiento del 12 de octubre de 2023, n° 223/2022 *“Berries del Plata SA c/ DGA s/ proceso de conocimiento"*, pronunciamiento del 26 de octubre de 2023, n° 34.627/2023 *“Amaggi SA (TF 42930495-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”*, pronunciamiento del 2 de noviembre de 2023, n° 30.448/2023 *“Newsan SA (TF 15381451-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”*, pronunciamiento del 13 de noviembre de 2023, n° 46.954/2023 *“Aceitera General Deheza SA (TF 66051289-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”*, pronunciamiento del 30 de abril de 2024, n° 4342/2024 *“Compañía General de Combustibles SA c/ DGA s/ recurso directo de*

organismo externo”, pronunciamiento del 6 de agosto de 2024, n° 10.238/2024 *“Bridgestone Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”*, pronunciamiento 3 de septiembre de 2024, entre muchos otros, a las que, por razones de brevedad, corresponde remitir.

Debe, pues, admitirse los agravios de la firma actora y declararse la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018.

V. El planteo formulado por la parte demandada en torno al eventual traslado del costo del derecho de exportación al precio de venta de la mercadería exportada debe ser desestimado, conforme lo resuelto por esta sala en la causa n° 32.082/2022 *“Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24698973-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 30 de mayo de 2023 —y su cita—, a las que cabe remitirse por razones de brevedad.

VI. En consecuencia, corresponde reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados con relación a los permisos de embarques n°s 18001EC01082674Z, 18001EC01082675R, 18001EC01082826P, 18001EC01082716N, 18001EC01083793T, 18001EC01083802K, 18001EC01083805N, 18001EC01083814N y 18001EC01082832M.

La devolución deberá ser efectuada en pesos, dado que la firma actora abonó los derechos de exportación en esa moneda (Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa *"Cencosud SA (TF 29.535 -A) c/ DGA"*, pronunciamiento del 15 de mayo de 2014; esta sala, causa n° 29.350/2014 *"Siderca SAIC c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 11 de febrero de 2016, entre otras).

VII. A las sumas cuya restitución se reconoce deberá adicionarse los intereses a partir de la fecha de presentación de las solicitudes por la cuales se reclamó la repetición (artículo 811 del Código Aduanero) hasta su efectivo pago.

La impugnación formulada por la firma actora sobre la tasa de interés determinada por la resolución n° 559/2022 (Ministerio de Economía) debe ser desestimada, con arreglo al criterio fijado por esta sala en las causas n° 16.521/2020 *"Tortorelli Pedro c/ EN AFIP s/ proceso de conocimiento"*, pronunciamiento del 2 de marzo de 2023, n° 33.226/2023 *"Vilaplana, Floreal Bautista c/ EN - AFIP -ley 20628 s/ amparo ley 16.986"*, pronunciamiento del 30 de abril de 2024, n° 45.067/2023 *"Molinos Rio de la Plata SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 27 de agosto de 2024, y n° 343/2024 *"Molinos Rio de la Plata SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 5 de septiembre de 2024; a las que cabe remitirse por razones de brevedad.

De acuerdo con el artículo 812 del Código Aduanero la tasa de interés que corresponde aplicar es la que está prevista en el artículo 4º de las resoluciones n°s 598/2019 (Ministerio de Hacienda), 559/2022 (Ministerio de Economía) y 3/2024 (Ministerio de Economía) —modificada por las resoluciones n°s 199/2025 y 823/2025 (Ministerio de Economía)—, según la vigencia temporal de esas normas (esta sala, causa n° 2986/2025 *"Refinería del Norte SA (TF 47519167-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 27 de mayo de 2025).

VIII. Las costas de ambas instancias deben imponerse a la parte demandada vencida (artículos 68, primera parte, 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:** 1. Admitir los agravios ofrecidos por la firma actora en el plano sustancial y rechazar las críticas relativas la tasa de interés establecida en la resolución n° 559/2022; 2. Revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018;

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40644518#491939442#20260317073501050

3. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó en exceso al oficializar los permisos de embarques n°s 18001EC01082674Z, 18001EC01082675R, 18001EC01082826P, 18001EC01082716N, 18001EC01083793T, 18001EC01083802K, 18001EC01083805N, 18001EC01083814N y 18001EC01082832M; y 4. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).